

Carrera

(Derecho)

Diplomado

Estudio de la demanda en referimiento en materia Civil y Comercial

Proyecto

Demanda en Referimiento en ejecución provisional de sentencia.

Autores

- *Audy Brayan Almonte Coste*
- *José Manuel Oleaga Rodríguez*
- *Miguel Antonio Pérez Zapara*

Facilitadores acompañantes

Licda. Carmen Rosa Martínez

Lic. Wilfrido r. Ulloa Santos

17 de abril del Año 2023.

Santiago, República Dominicana

**ESTUDIO DE LA DEMANDA EN REFERIMIENTO EN
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL**

Universidad Abierta Para Adulto (UAPA)

Participante	Matrícula/ id
Audy Brayan Almonte Coste	100023792
José Manuel Oleaga Rodríguez	100018754
Miguel Antonio Pérez Zapata	100018163

Facilitadores

Licda. Carmen Rosa Martínez

Lic. Wilfrido r. Ulloa santos

Diplomado

Estudio de la demanda en referimiento en materia Civil y Comercial

Proyecto

Demanda en Referimiento en ejecución provisional de sentencia.

17 de abril del Año 2023.

Santiago, República Dominicana

Tabla de contenido

Preámbulo	6
MODULO 1	7
EL REFERIMIENTO ORDINARIO.....	7
Objetivos.....	8
Planteamiento de la casuística	10
1.1 Concepciones relativas al referimiento.....	11
1.2 Esbozo de los orígenes del referimiento	13
1.3 Aplicación del Referimiento	14
1.4 Procedimiento en Referimiento	16
1.5 La ordenanza vinculada al Referimiento	18
1.6 Competencia inherente al referimiento.....	20
MODULO 2.....	22
LOS PODERES DEL PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIÓN	22
Objetivos.....	23
2.1 Generalidades.....	24
2.2 Apelación	27
2.3 La ejecución provisional del derecho.	29
2.4 Presidente de la Corte en sentido lato.	31
2.5 Sentencias dictadas por el Juzgado de Paz.	36

MODULO 3	40
NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS QUE DAN ORIGEN A UN REFERIMIENTO.....	40
Objetivos	41
3.2 El asunto de las garantías	44
3.3 El procedimiento y ordenanza	47
3.4 Notificación y Citación.....	51
Conclusión	53
Bibliografía	54
Anexos instructivos y modelos del proceso en Referimiento en la República Dominicana.....	56

Preámbulo

En la república dominica contamos con un sistema jurídico heredado de los franceses. Lo concerniente al conocimiento normativo para el procedimiento de las acciones civiles les compete a los tribunales de la república, y como resultado de una expropiación completamente referenciada en los elementos del referimiento, el estudio exegético de los aspectos generales contiene una postura diferenciada. El conocimiento técnico, teórico y práctico sobre el referimiento se enmarca en la norma procesal o ley 834. Sin embargo, debemos destacar una precisión completamente objetiva. El referimiento tiene una concreción específica al estudio de una audiencia que desarrolla de manera subjetiva la objetividad de una sentencia o título ejecutorio que se procesa en una audiencia. Su complejidad atañe a la apropiación sobre la introducción de la demanda en referimiento y la citación de las partes a comparecer.

La formación central de los referimientos contiene una envergadura jurídica desde la apreciación legal en la ley 834 hasta la concreción fundamental del procedimiento práctico. Sin embargo, las delimitaciones que repercuten en contexto de las cortes de apelación y los poderes que le son otorgados al presidente de la corte, son prácticamente los mismo que se le atribuye al juez de los referimientos.

Los caracteres que comprenden el desarrollo expreso y fundamental de los elementos relacionadas al gestionar las cortes de apelación competen de cómo se puede introducir una apelación ante un referimiento y cuáles son sus efectos revulsivos de acuerdo a su procedencia. Sin embargo, se puede resolver de acuerdo una ejecución provisional del derecho una delimitación más expresa y clara, es como abrir paso las decisiones que toman los juzgados de paz, que pueden emitir una sentencia sobre aquellos aspectos generales que le confiere el artículo 1 del Código de procedimiento Civil.

MODULO 1

EL REFERIMIENTO ORDINARIO

Temáticas



Estudio del procedimiento en referimiento.



Análisis característicos del referimiento en la aplicación de su procedimiento.



Relación y análisis de la ley 834 del año 1978, artículos 101 al 112 y 140, 141.



Estudio exegético de la sentencia 1531-2021-SSEM-104, que abre paso al referimiento.

Casuística planteamiento.

La empresa TOTAL SERVICE, SRL., debidamente representada por el señor PEDRO MANUEL LADIO, demanda a la entidad FINISH, SRL., ubicada en la avenida Santo Cerro, núm. 10 de la ciudad de Santo Domingo, el 6 de diciembre del año 2021, la entidad combustibles FINISH, S.R.L., procediendo a embargar ejecutivamente a la entidad TOTAL SERVICE, S.R.L., mediante el acto núm. 1290/2021; por el suministro de la cantidad de 13,500.00 galones de combustibles premium equivalente a un monto de la acreencia que sirvió de base para el crédito exigido de apenas RD\$ 309,200.00, que fue también el monto aprobado por la sentencia núm. 1531-2021-SSEM-104; para la realización de esa acción ejecutiva que devino en el embargo de los vehículos descritos en la sentencia. El ejecutante no se hizo acompañar por el auxilio de la fuerza pública, violando el ordenamiento jurídico dominicano que constituye la ley Núm. 396-19; la entidad combustible FINISH, S.R.L., mantiene en zozobra y amenaza constantemente a la entidad Total SERVICE, S.R.L., de ejecutarle si no acceden a sus requerimientos inmediatos. El dispositivo se encuentra establecido por la sentencia núm. 1531-2021-SSEN-104 de fecha 21 de julio del 2021, formalizando como resultado el rechazo de la demanda notificada mediante acto núm. 2138/2022 de fecha 09 de noviembre del 2022. El objeto de la demanda se sustenta por carecer del auxilio de fuerza pública, por haber sido matriculado bajo la sombra del protocolismo legal, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 396-19 que determina la regularidad de acción sobre una posible demanda en referimiento en ejecución provisional de sentencia. (Ángel, 2022).

A woman with curly hair, wearing a black vest over a white and black striped shirt and black pants, is holding a white sign. The sign has the text 'Planteamiento de la casuística' written on it in black. To the right of the sign is a large black arrow pointing downwards and to the right.

Planteamiento de la casuística

La sentencia núm. 1531-2021-SSEM-104, delimita en concreción la relación existente entre el procedimiento existente en referimiento y la no ejecución del procedimiento.

Por otro lado, se aprecia la regularidad de la ley 834 en sus artículos referentes al referimiento.

1.1 Concepciones relativas al referimiento.

De acuerdo con (Mendez, Artagnan Perez, 1999), define en su portada la palabra referimiento como un trámite rápido y sencillo tendente a obtener del Tribunal que lo celebra, una ordenanza que resuelva provisionalmente una licencia sin decidir sobre el fondo del asunto y en caso urgente o de dificultad en la ejecución forzada de un título ejecutivo.



El referimiento es una tramitación jurídica, meramente constitucional y trascendentalita que atañe a los aspectos relativos de la urgencia o la presentación de un elemento que no sea reformativo por el protocolo jurídico sobre el referimiento.

Cuando analizamos el objeto central del referimiento, entendemos que debe de ser rápido, es decir, expedito, con la salvedad de que su proceso de resolución en efecto debe de ser agilizado. Sin embargo, los tribunales de derecho común, en cuanto a la acción del procedimiento, categorizan y le dan las mismas apropiaciones que a las del proceso civil.

El jurista dominicano (Mendez, Artagnan Perez, 1999), En base al procedimiento regulativo que nos confiere en la materia a la que se congestiona dicho procedimiento, se debe de categorizar la resolución de una sentencia que tenga como objeto la ejecución de la misma o, la de un título notariado, dígase, ejecutorio. Estos aspectos son tomados en cuenta para prevenir un daño. En palabras llanas, el referimiento es un procedimiento en el cual el Juez que este apoderado del mismo efectúe de manera rápida una ordenanza de carácter provisional.



Concepciones Relativas al Referimiento y su relación de la casuística

con el tema: No existiría una concreción en la sentencia de acuerdo a los parámetros legales que nos permite conocer el referimiento, por ende, se entiende que la fundamentación regulativa la empresa demandada contiene la esencia de lo que la norma establece para la resolución de un daño que se produce al momento de categorizar un hecho.



Esbozo de los orígenes del referimiento y Relación de la casuística con

el tema: en que la práctica de urgencia seguía siendo de vital importancia, de acuerdo al desarrollo histórico se mantuvo una apreciación completamente regulativa, haciendo énfasis en que la empresa a la que se le aplico la medida por medio de la sentencia no cumplía con los parámetros esenciales al procedimiento del mismo. Sin embargo, hoy en día en esencia, contiene una formalidad diferente y centralidad.



1.2 Esbozo de los orígenes del referimiento

Para (Mendez, 2002) en los principios del conocimiento del referimiento se conocía como en un pueblo pequeño de Francia, donde una figura administrativa de la justicia conocido como magistrado o en algunos casos un teniente, regulaban medidas de manera temporaria sobre acciones que se consideraban urgentes en el momento.

Específicamente un surgimiento de la resolución sobre el referimiento es Roma. Nuestro derecho operacional, práctico y delimitativo de acuerdo a las normas surten desde ahí. Sin embargo, la apreciación en los tiempos de Roma, permitía llevar a la justicia a las personas por medio de una acción jurídica esporádica, donde se denunciaba a una persona ante los magistrados por acciones incorrecta que supuestamente no estaban acorde al ordenamiento.

En Francia se utilizó un procedimiento esporádico para aquel entonces, en el cual una persona tenía o podía citar a otra de manera verbal, se establecía de manera vociferada, con esta actuación o manifestación el procedimiento se paralizaba.



1.3 Aplicación del Referimiento

Explica (Mendez, Artagnan Perez, 1999) en los casos de urgencia, el presidente del Tribunal Superior de Primera Instancia, puede ordenar mediante referimiento, todas aquellas medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, se establece que hay lugar al procedimiento del referimiento en todos los casos de urgencia.

Quien determina la urgencia es el juez, lo que significa que el Juez es el encargado de establecer en su ordenanza la veracidad y expresividad de la urgencia. **(VER ANEXO B)**

Se establecen que el referimiento está limitado a los casos de urgencia o cuando era necesario resolver sobre las dificultades relativas a la ejecución de una sentencia o título ejecutorio. Cuando hablamos de procedimientos que necesiten una solución rápida, nos referimos a este.

En lo referente a los poderes del presidente del Tribunal de Primera Instancia y referentes a los poderes del presidente de la Corte de Apelación, delimitan el campo de aplicación.

En virtud, los poderes del Juez de Primera Instancia previstos en los artículos 109 y 110, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento. Por otro lado, es necesario comprender que, al momento de aplicar el referimiento, se constituyen aspectos generales sobre el conocimiento y la competencia.

Para (Vasquez, 2006) para hablar de su aplicación es necesario hablar sobre las ordenanzas en referimiento que propician las decisiones provisionales que no actúan como pre juzgadas de la parte principal y no tienen cierta autoridad sobre la cosa juzgada de también de lo principal esta decisión contradictoria y a la vez dictadas por el juez de los referimientos esto cabe en el aspecto de apelación no de oposición de manera provisional de pleno derecho.

El jurisconsulto (Mendez, Artagnan Perez, 1999) opina que de acuerdo a su ordenanza el referimiento debe ser de carácter provisional en su decisión, esto va acordes con la parte demandante y la presencia de la parte demandada o citada en estos casos requiere un juez que no está apoderado y que puede ordenar medidas necesarias en estos casos.

Lo que si se consolida al momento de gestionar una formalidad sobre los referimientos es que son de carácter necesario y, mientras más pasa el tiempo son más útiles.



Aplicación de Referimiento y relación de la casuística con el tema: se relaciona en el sentido de que por la carencia de fuerza pública se puede evidenciar la existencia del efecto reforzado sobre la ejecución de un embargo. Sin embargo, se muestra con apreciación sobre que la aplicación del referimiento tiene un carácter formal, ya que nuestra sentencia cumple con los elementos necesarios sobre la urgencia y peligro inminente.



Ya escuchado lo antes dicho es preciso señalar conforme a la normativa vigente en la República Dominicana, podemos finalizar estableciendo conforme a nuestra casuística donde se refiere a la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia por carecer del auxilio de la fuerza pública, interpuesta por el señor Pedro Manuel Ladio, en contra de la empresa FINISH, S.R.L., donde podemos observar conforme al dispositivo de la sentencia una franca violación a la ley 396-19 en su artículo 7.

1.4 Procedimiento en Referimiento

El procedimiento en referimiento es sencillo, por lo que contiene una formalidad del derecho basado en los aspectos característicos de los artículos 101 hasta el 108 de la ley 834. Sin embargo, la concatenación y secuencia del proceso en fondo no se toca, es decir, no se juzga sobre el fondo del litigio, sino más bien se precisa sobre una decisión previa o por un hecho que amerite la urgencia.

Según la (Ley 834, 1978), el procedimiento se concreciona por medio de una demanda, que regula los aspectos a tratar de manera rápida, lo que categoriza el proceso como urgente o que puede causar un daño como lo establecen (inminente). Para la conformación de las acciones se precisa que las mismas deben ser celebrada de forma regular, es decir, en hora y día establecido, esto es teniendo en cuenta que desde los inicios del referimiento se hacia esta práctica. (ver anexo B)

Sin embargo, podemos esclareces el procedimiento de la siguiente manera:



Cuando se precisa sobre la regulación de la demanda, se debe citar a las partes lo más pronto posible, por medio de un acto que conforma la relación existente entre el proceso. (Ver anexo C)



Procedimiento y relación de la casuística con el tema: el procedimiento se relaciona completamente en todos los aspectos, ya que el mismo muestra la confección sobre los hechos presentado al momento de la empresa demandar en referimiento y de igual forma no poder sustentar en efecto la demanda por la carencia de fuerza pública al momento de ejecutar el embargo.

Siguiendo en esa misma tesitura conforme al ordenamiento jurídico contemplado en la (Ley 834, 1978), señala en su Artículo 106, la ordenanza de referimiento no es susceptible de posición, Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación, en un plazo de apelación de 15 días.

Siguiendo en esa misma corriente conforme a lo establecido en la (Ley 834, 1978) señala directamente que el juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. En ese sentido el legislador conforme a la normativa establece que Puede el juez en liquidarlas a título provisional; estatuyendo al fondo.

1.5 La ordenanza vinculada al Referimiento

Según Tavares, H. (1989) la ordenanza en lo que concierne al aspecto de referimiento, son las decisiones que tornan de manera contradictoria, sin tener efecto en lo regulado en lo principal del asunto, es decir, no juzga lo principal. Es una decisión que el juez toma de manera provisional, sobre un asunto de urgencia.

La ordenanza propiamente contiene el sustento perimetral del referimiento en cuestión, la categorización del estudio científico sobre los aspectos delimitantes sobre la demanda en referimiento para la resolución de un conflicto que surte como efecto de un acto inminente, contienen los pasos sobre el porqué cumple con los elementos vinculados a la ordenanza. Sin embargo, la sentencia que abre paso al proceso en cuestión, es parte de la ordenanza que tiene como objetivo la vinculación existente entre el presunto referimiento y, lo que se pretende resolver.

Ordenanza vinculada al referimiento y relación de la casuística con el

tema: la ordenanza se relaciona en el sentido de que la carencia de fuerza pública para la aplicación del referimiento, abre paso a la sentencia núm. 1531-2021-SSEM-104, haciendo énfasis en que el referimiento tiene sustentabilidad de acuerdo a los parámetros legales, siempre y cuando sean regidos de acuerdo a las características que se presentan y así sea conocido como carácter de urgencia.



Eficazmente se puede apreciar una relación jurídica entre la ordenanza en referimiento y su aplicación continua que establece la norma. Algunos aspectos deben de ser considerados en contexto para entender un poco más sobre la ordenanza, esto implica desde la decisión provisional, hasta las condenaciones que puede establecer el juez en dicho referimiento. Si analizamos los aspectos que nos muestra la ley 834 en sus artículos referentes a la ordenanza, podremos delimitar la formalidad de la demanda y hasta donde es su alcance jurídico.

Las ordenanzas en el referimiento tienen los siguientes efectos:



La ordenanza en referimiento tiene carácter provisional.



No resuelve el fondo de un litigio.



No tiene autoridad sobre la cosa juzgada, sino más bien de lo que pretende resolver.



La ordenanza en referimiento no puede ser objeto de oposición.



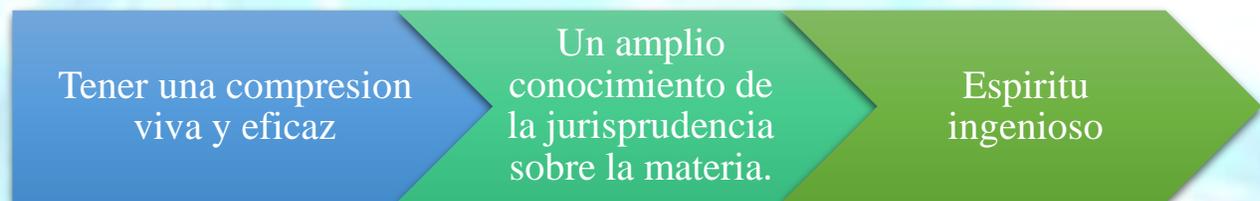
Dentro de las medidas tomadas por el juez, puede haber fianza, siempre y cuando lo establezca o pronuncie condenaciones a astreinte.



1.6 Competencia inherente al referimiento

Según (Perez M. A., 2017) el juez está completamente ligado a responsabilidades jurídicas que la ley le confiere. Sin embargo, su apreciación legal está constituida al referimiento, es decir, que el referimiento es una responsabilidad mayor.

La competencia del referimiento debe de ser lo más apegado y regulado a la ley, ya que su avocación contiene elementos completamente importantes para el desarrollo de un procedimiento que necesite la anteversión de un juez en lo referimiento. Algunos rasgos quedan establecidos en la norma para conocer y obtener respuestas sobre la competencia, es por eso que nos apegamos a varios caracteres que establece (Perez M. A., 2017).



Específicamente la Ley 834, 1978 contiene una regulación excepcional. Cuando analizamos los poderes que conlleva el presidente. Sin embargo, se entiende que las formaciones precisas para sustentación de la competencia inherente al referimiento se consagran como un elemento general al desarrollo del mismo. La competencia del juez de los referimientos siempre será requerida cuando cumpla con los elementos establecidos para el referimiento.

El juez de los referimientos tiene la facultad de poder gestionar de manera provisional los aspectos que conlleva a un título ejecutorio, sobre los elementos constitutivos en una sentencia. Cuando hacemos énfasis a títulos ejecutorios, constatamos los puntos requeridos por su valencia y autoridad al momento de gestionar un embargo retentivo, ejecutivo.

Competencia y Relación de la casuística con el tema: si el juez no tiene la competencia debe de expresar su incompetencia. Sin embargo, la relación se aprecia en el sentido de que, los elementos que nos confiere la formación del referimiento no se sustentan simplemente en la acción de la urgencia en sí mismo, sino más bien en la correcta aplicación de la competencia, por ende, la empresa puede proceder siempre y cuando existan los elementos que sustenten la acción manifestante.



Cuando se hace referencia sobre la competencia del referimiento nos enfocamos simultáneamente en el desarrollo jurídico y de los aspectos competitivos del juez de los referimientos. Sin embargo, dicha competencia tiene su relación con la apreciación de los poderes del presidente, es decir, se sostiene una regularidad esencial que conecta el juez de los referimientos a su desarrollo estático jurídico, que implemente la norma en su proceso de evolución general para abrir el paso a la competencia.

Jurídicamente hablando, no solamente constituye una funcionabilidad central sobre la urgencia, el problema regulativo no solo aplica la formación del hecho que atribuye y abre una puerta al referimiento, sino mas bien a una apreciación concatenada de los pasos que tienes que llevar el juez de los referimientos al momento de gestionar una audiencia, esto es lo que conocemos como la eficacia sobre cada proceso, que debe determinar una formación centralidad a la norma y proceder como bien conocemos sobre una manifestación o urgencia.

MODULO 2

LOS PODERES DEL PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIÓN

Objetivos



Regulación de las cortes de apelación en la republica dominicana.



Estudio, origen y regulación de la apelación.



Estudio de los poderes del presidente de la corte de apelación



Análisis de las sentencias dictadas por el juzgado de paz.

2.1 Generalidades

Para González y Tejada (2001) las cortes de apelación tienen su origen de acuerdo a la conformación de la constitución dominicana del 6 de noviembre del 1844. Sin embargo, para ese entonces se precisaba que habría cortes de apelación según la ley creara y, en su contexto de posición referencial se debía cumplir con ciertos requisitos establecidos como: tener posesiones mobiliarias y ser dominicano. Un año más tarde se denomina la organización de los tribunales mediante la ley 11 de junio del 1845, lo que conllevó la elección de los encargados a presidir e inquirir en las prácticas magistrales de los tribunales.

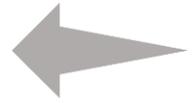


“La función principal de las cortes de apelación es controlar de algún modo las decisiones que los jueces de primera instancia dictamos en su propósito de los recursos que proponen los intervinientes” **Fuente**

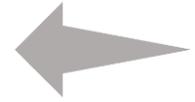
Las cortes de apelación según la ley tienen divisiones de acuerdo a la materia a la que compete, obviamente su composición se ve alineada a las demarcaciones geográficas pertenecientes. Sin embargo, la ley nos especifica que habrá doce cortes ordinarias, es decir, cortes que funcionan en materia comercial y laboral, Niños, Niñas y adolescentes. Las cortes de apelación no simplemente tienen poder para ejercer sobre las decisiones de los tribunales superiores, sino más bien, para conocer por medio de la normativa la apreciación legal sobre lo que se está atacando.

Según la ley 821 algunas atribuciones que le confiere a las cortes de apelación son:

Custodiar por su jurisdicción y funcionarios a su cargo.



Informar a la Suprema Corte de Justicia de las irregularidades.



Imponer penas disciplinarias.



Existencialmente las cortes de apelación tienen un origen espléndido. El estudio jurídico sobre las cortes de apelación contiene una formalidad a la apreciación constitucional de la República dominicana.

En el artículo 157 de la constitución se menciona lo siguiente: Habrá las cortes de apelación y sus equivalentes que determine la ley, así como el número de jueces que deban componerla y su competencia territorial (Const, 2015, art. 157).



Las cortes de apelación tienen un objetivo claro a resolver, y es que precisa en el esquema jurídico de conocimiento sobre las apelaciones de las sentencias dictadas por un tribunal, siempre y cuando este de conformidad con la ley.

Es de mucho interés concretizar en la exegesis del referimiento, cuando se concentra en aspectos meramente jurídicos y, que, por consecuente, tienen una relativa formalidad. En el caso de las cortes de segundo grado, que conocen los asuntos en materia civil tienen una particularidad interesante, y es que, para la contestación de una sentencia debe de haber un referimiento

previamente, es decir, lo que conocemos como la necesidad de una urgencia que va en contraposición a las funciones de las cortes de apelación que regulan y resuelven sobre las sentencias dictadas.

Cuando hablamos de los poderes del presidente de la Corte de Apelación, podemos referirnos a los mismos poderes que le otorga al juez del referimiento. En la ley 834 nos referencia los aspectos sobre los poderes del mismo en base al artículo 109 y 140. Sin embargo, dentro de sus facultades tenemos: ejercer los mismos poderes que les confiere al juez del referimiento, puede suspender sentencias y, puede ejercer en materia de ejecución provisional.

La relación de las generalidades y la Casuística: Se relacionan en el aspecto de que el proceso metodológico y jurídico que debe de ser sobre-llevado por nuestra constitución en su artículo 69 precisamente y, que la apreciación de las cortes y sus poderes está estrechamente relacionado al sentido de la sentencia 1531-2021-SSEM-104, que aprueba el monto de 309,200.00 pesos dominicanos, abriendo la puerta a una posible apelación en caso de sentenciar a favor de TOTAL SERVICE SRL.



2.2 Apelación

“ El recurso de apelación se caracteriza por ser un recurso devolutivo, es decir, que es aquel que ha de ser resuelto por un Tribunal distinto y superior al que dictó la resolución impugnada” González A. (2022).

El recurso de apelación es un instrumento que se dirige al juez de la alzada con la finalidad de atacar una sentencia.

Cuando se habla de una apelación, se entiende que la apreciación fundamental se conoce por medio de las estipulaciones regulativas que establece la constitución dominicana en su artículo 69, sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso. Sin embargo, lo que se pretende resolver es que, un tribunal de mayor jerarquía resuelva o examine y, que por consecuente dicte una nueva sentencia.

En relación con Perera (2015) las regulaciones emitidas por el juzgado de paz son recurrible por los juzgados que asisten en primera instancia y las regulaciones dictadas por el tribunal de primera instancia son recurrible por ante las cortes de apelación. **(VER ANEXO D)**

Precisamente los efectos que proporciona el recurso de apelación es que una sentencia pueda ser objeto de apreciación por otro tribunal más capacitado y, que pueda regular dentro de los parámetros una mejor pretensión para la parte recurrida. Por ende, se precisa dentro de los parámetros legales que, todas las sentencias son apelables con la finalidad predicha, sin embargo, no son apelables aquellas que la ley prohíbe.

Según establece la Ley 834 ‘‘ El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional’’ (Congreso Nacional, 15 de julio de 1978. Artículo 141)

Precisamente cuando se quiere regular apelaciones emitidas en materia de referimiento el juez puede según le confiere la ley calificar aquellas apreciaciones y de igual modo ejercer los poderes. Sin embargo, cuando la apelación es objeto para resoluciones en materia de referimiento, debemos saber que, los juzgados de paz emiten sentencias que pueden repercutir en el proceso de apelación, señalando que las mismas pueden ser atacadas por el juzgado de primera instancia.

Según establece la ley, el plazo para recurrir en una apelación es de un mes. Sin embargo, cuando trata sobre una decisión del juzgado de paz es de 15 días. Antes de la entrada en vigencia a la norma 834, para poder recurrir en apelación tenía que esperarse la notificación de la sentencia, luego de haber sido gestionada en composición la persona puede recurrir antes de la notificación de la sentencia.

La apelación se relaciona en el sentido de que la empresa FINISH, SRL., una vez incoado el procedimiento en referimiento podría por medio de una apelación en caso de que la sentencia tornara a favor de TOTAL SERVICE SRL., proceder atacar la sentencia con la finalidad de que pueda ser conocida por otro tribunal con más eficacia a sus pretensiones requeridas. Sin embargo, la apelación no solamente estructura la ejecución de una sentencia, sino más bien, regulariza la estructuración de las apreciaciones de la parte demandante en este caso.



2.3 La ejecución provisional del derecho.

Según Frías (2009) señala que todas las ejecuciones que se desee atacar por vía del referimiento sentencias que contengan decisiones de ejecución provisional puede acudirse ante el presidente de la corte de apelación de departamento judicial correspondiente en sus atribuciones civiles. Cuando la decisión provenga del tribunal de primera instancia, para el caso que la decisión provenga de un juzgado de paz, la decisión será atacada por ante el tribunal de primera instancia.

Específicamente la ley 834, señala que cuando hay sentencias que expresan que las mismas son de ejecución provisional, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer, confieren al beneficiario el carácter suficiente para su aplicación inmediata, pues debe tenerse en cuenta que las mismas han sido dadas fundadas en las consideraciones establecidas en el artículo 127 de la presente Ley, el cual de manera muy precisa, traza las pautas de cuándo y frente a cuales situaciones se puede solicitar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir. La síntesis referenciada del referimiento hace constancia en la aplicación ejemplificada del derecho, es decir, que la ejecución provisional no puede ser regulada o perseguida si la misma no es ordenada.

Las ordenanzas de referimientos son prácticamente ejecutorias con un título provisional de la ordenanza de referimiento, como aquellas decisiones que son provisionales y que regulan en el aspecto de la instancia.

Frias (2009) señala que solo frente a estas situaciones en particular solo es posible la ejecución provisional sino que por el contrario esta enunciación no es limitativa y el legislador deja inmerso en la soberana apreciación del juez, la decisión de terminar frente a cuales situaciones es posible ordenar la ejecución provisional de una sentencia, siempre fundando ese principio de la soberana apreciación de la naturaleza misma del asunto y condición de que ella no esté prohibida por la Ley,

ello es lo que se desprende de la letra del artículo 128 el cual expresa textualmente lo siguiente: “fuera de los casos en que este derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la Ley. (Congreso Nacional, 15 de julio de 1978.)

Por otro lado, observamos que la ejecución provisional, puede ser ordenada para que se aplique para toda o para una parte de la condenación, pero que en ningún caso debe ser pronunciada cuando se refiere solamente a los costos, ello de lo que se desprende del párrafo segundo del artículo 128 de la indicada ley 834.

Ahora bien, en lo que se refiere a la indicada Ley al artículo 139, haciendo constancia en el sentido general de que la ejecución provisional cuando no ha sido ameritada o solicitada, no podrá en referencia ser acordada en el sentido de una apelación, más que por el Juez de los referimientos. Estas consideraciones son el resultado de lo que expresa el artículo 129 de la ley 834, el cual expresa lo siguiente “La ejecución provisional no puede ser ordenada más que por la decisión que este destinada a hacer ejecutoria, bajo reserva de las disposiciones de los artículos 138 y 139 de la ley 834, 1978”.





La Ejecución provisional del derecho y su relación de la casuística:

En cuanto a la ejecución provisional del derecho el legislador ha sido claro y preciso al señalar y establecer que en todos los casos cuando se desee atacar por la vía del referimiento sentencia que contienen decisiones de ejecución provisional se puede acudir ante el presidente de la corte de apelación del departamento judicial correspondiente en atribuciones civiles; como en el caso de las especies, en la sentencia dictada.

Según Frias (2009) establece que se debe tener muy en cuenta, que la ejecución provisional no puede estar ordenada más que por la decisión que este destinada a hacer ejecutoria bajo reserva de las disposiciones de los artículos 138 y 139, de la ley 834 a cuyos fines el artículo 138 de la ley 834, nos da un panorama más amplio de la ejecución provisional, donde delimita que la misma no puede ser aplicada en caso de ser rehusada.

2.4 Presidente de la Corte en sentido lato.

Antes de entrar en materia quise a modo de preámbulo hablar sobre el tribunal de apelación o corte de apelación, podemos señalar que este es un tribunal de justicia que tiene el poder en sentido general de poder regular aquellos recursos interpuestos por un tribunal inferior o de menor jerarquía. Es preciso establecer que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos en la república dominicana, están debidamente estructurados en dos instancias: una primera instancia asignada a tribunales inferiores o de tribunales específicamente de primera instancia, que fungen en los casos resolviendo los aspectos de su competencia, y una segunda que corresponde a los tribunales superiores, que son aquellos que se encargan de resolver las apelaciones contra las sentencias que

dictan los primeros en efecto y de derecho, en su caso, dichas resoluciones; además, generalmente también contemplan un tribunal o corte suprema encargada de conocer los recursos de casación o nulidad contra las sentencias de los tribunales de apelaciones.

Una vez planteadas y analizadas las condiciones exigidas por la Ley para comparecer por ante el presidente de la corte de apelación, cabe distinguir y analizar los poderes que confiere la ley 834, cuando actúa como juez de los referimientos, en el curso de una instancia de apelación.

En ese tenor, vemos que los poderes del presidente de la corte en atribuciones de los referimientos, se encuentran previstos en las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la ley 834. Haciendo constancia en que, en los casos de urgencia, se podrá ordenar el referimiento, obviamente en el curso de la instancia, todo lo relativo a que se refiera a una contestación sería.

Según (ley 834, 1978) señala en su artículo 141 lo siguiente: el presidente podrá, igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropia- mente reguladas en el aspecto de la última instancia, o que puedan ejercer los poderes en su competencia o materia.

Es necesario señalar que estos poderes conferidos por la ley son excepcionales y persiguen evitar que se cometan al amparo de decisiones jurisdiccionales, abusos, excesos, daños irreparables, turbaciones manifiestas, violación al derecho de defenderse y violación a la normativa. Así como esta legislación modifica los antiguos textos procedimentales es relativa- mente reciente, la Suprema Corte de Justicia ha interpretado en más de una ocasión el ámbito de estos poderes excepcionales que le han sido conferidos al presidente de la Corte de Apelación actuando en esa calidad, en materia de referimiento y ha hecho una distinción específica de dos situaciones que se presentan comúnmente a la consideración del presidente de la Corte en esta materia.

Del análisis e interpretación de las instancias legales, se advierte que hay cuatro (4) puertas por las que se puede abrir el referimiento por ante el presidente de la corte de apelación:

Para estatuir, en el caso de urgencia, todas las medidas que no prejuzguen el fondo o colindan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, en el curso de una instancia de apelación.	Para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente en el curso de una instancia de apelación.
Para suspender las sentencias impropiaamente calificadas, dictadas por el juez presidente de la cámara civil del juzgado de primera instancia.	Ejercer los poderes que le son conferidos y resolver problemas de ejecución provisional de una decisión rendida por el tribunal de primer grado.

Siguiendo en esa misma tesitura la normativas indicadas o más bien pone de relieve que el presidente de la corte de apelación, además que le confieres la Ley para ordenar la suspensión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, le ha sido conferido también el poder para dictar las medidas conservatorias conferidas al juez presidente de la cámara civil por los artículo 109, 112 y 106 de la ley 834, siempre que estas le fueren solicitadas en el curso de una instancia de apelación.

En ese sentido podemos señalar vista esas medidas conservatorias han sido analizadas en páginas anteriores, nos limitaremos al análisis de los poderes del presidente de la corte de apelación en materia de suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de primer grado.

Según Pérez (2017) este sostiene que la suspensión de los efectos ejecutorios de las decisiones por ante el presidente de la corte de apelación, la doctrina francesa y la nuestra, de acuerdo al carácter ejecutorio de las sentencias, las clasifican en dos: las sentencias ejecutorias de pleno derecho, y las sentencias ejecutorias provisionalmente.

La sentencia ejecutoria de pleno derecho, son aquellas decididas a las cuales un texto de ley les reconoce el carácter ejecutorio, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra las mismas.

Ejemplo el caso de las ordenanzas de referimientos.

Las sentencias ejecutorias provisionalmente se tratan de aquellas sentencias que, tomando en consideración la circunstancia del asunto del cual se encuentra apoderado, el juez las declara ejecutorias provisionalmente, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra las mismas, dado que si lo faculta la Ley.

Lo expuesto anteriormente nos obliga a preguntarnos: ¿En qué consiste la ejecución provisional? Y ¿Cuáles son los criterios legales a tomarse en consideración por el presidente de la corte para ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza dictada por el juez de jurisdicción original?

En ese sentido no hemos visto en la obligación de resaltar ley 834, confiere al presidente de la Corte de Apelación, en el curso de la instancia de la apelación, los mismos poderes del juez de los referimientos del artículo 109 de esta misma ley ya citada. Pero también los mismos límites, no puede así tomar medidas que supongan resolver una contestación seria. La existencia de una apelación constituye una exigencia específica del artículo 140 de la (ley 834, 1978).

Según la (Cas. Civ. núm. 2) Nuestra Suprema ha dicho que la sentencia cuya suspensión se persigue por ante el presidente de la Corte debe haber sido recurrida ante el Pleno de la Corte. La existencia de dicho recurso se prueba con el depósito del acto de apelación en el expediente.

Presidente de la corte lato y su relación con la casuística: el legislador ha establecido en ley 834, 1978 otorga tanto al presidente del juzgado de primera instancia la misma atribuciones que al presidente de la corte de apelación en atribuciones de la demanda en ejecución provisional de una sentencia de una ordenanza en referimiento, por lo tanto como en el caso de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia establecida en nuestra casuística podemos señalar que esta guarda una estrecha relación en vista de que los procedimiento ejecutado conforme a la disposiciones combinada de los artículos 101, 109, 110, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, el referimiento es una forma de proceso que permite al presidente del tribunal de primera instancia, rendir una decisión de carácter provisional en todos los casos de urgencia, así como prescribir las medidas conservatorias que sean necesarias para hacer cesar una turbación manifestante ilícita o evitar un daño inminente.



2.5 Sentencias dictadas por el Juzgado de Paz.

Los juzgados de paz como tribunal de excepción, el juzgado de paz solo conocen de aquellos asuntos que le son atribuidos por una Ley especial. Según la ley 834, esta regula la competencia atributiva de los juzgados de paz y le indica de cuales asuntos este será competente, lo cual hace tomando en consideración el monto económico envuelto en la demanda. Así vemos que dicho texto legal establece que dicho juzgado podrá juzgar de determinados asuntos en única instancia y sin apelación, mientras que otros serán conocidos en primera instancia a cargo de apelación.

De modo que por haberle sido atribuido por la ley 834 modificado por la, Ley No. 38-98, del 3 de febrero de 1998 el juzgado de paz es atributivamente competente para conocer de los siguientes asuntos: conocen de todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en una sola instancia, tanto en materia comercial como la civil, hasta la suma regula de quinientos pesos, y a cargo de apelación por lo regula hasta mil pesos.

Son aquellos tribunales que son unipersonales y que, por ende, son los órganos de menor rango jerárquico. La ley determinará cuantos juzgados de paz habrá, así como sus competencias y como estarán organizados.

Según Ariza, F. (1908-2021) este sostiene el criterio de que son apelable la sentencia de juzgado de paz que condena al demandado a una suma menor de tres mil pesos si el monto de la demanda fue superior a los tres mil pesos. No es el monto de la condenación lo que determina si la cuestión juzgada será susceptible o no de ser apelada, sino el monto de la demanda introductiva de instancia, según lo establecido por sentencia dictada por la suprema corte de justicia (SCJ, 1. Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 143, B. J. 1228, PP. 1132-1138.)

El doctor Ariza, F. (1908-2021) sostiene conforme a sentencia dictada por la suprema corte de justicia, que la cuantía de la demanda precisada en el acto introductorio de instancia tiene un carácter puramente provisional, ya que es de principio que el demandante es dueño de aumentar o disminuir sus conclusiones hasta el cierre de los devastes ante los primeros jueces.

El plazo para apelar la sentencia del juzgado de paz es de quince días, conforme al artículo 16 del código de procedimiento civil.

El plazo para apelar una sentencia del juzgado de paz no es de un mes, como lo es para recurrir las sentencias del juzgado de primera instancia, sino de quince días, según lo dispone el artículo 16 del código de procedimiento civil.

Según el artículo 16 del código de procedimiento civil, el plazo para recurrir en apelación las sentencias del juzgado de paz es de quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. El plazo de quince días para recurrir en apelación las sentencias del juzgado de paz es franco.

Por su parte la suprema corte de justicia establece de manera directa que la regla de competencia de atribución que establece el artículo 1 del código de procedimiento civil, modificado por la Ley 845 de 1978 y la Ley 38 de 1998 se basa en la cuantía de la demanda y no de la condenación que establezca el tribunal.

Siguiendo en esa misma tesitura podemos establecer que conforme a la competencia de los juzgados de paz para conocer todas las acciones puramente personales o mobiliarias hasta determinada cantidad, según la parte capital del artículo 1 del código de procedimiento civil, no se aplica a las demandas cuyo valor sea indeterminado.

Para Ariza, F. (1908-2021) este sostiene que para determinar la cuantía de la demanda y, en consecuencia, la competencia del tribunal, los jueces deben colocarse en el momento en que se inicia el proceso y tener, por tanto, en cuenta únicamente lo adeudado al día del emplazamiento. No es el monto de la condenación lo que determina si la cuestión decidida por el juzgado de paz será susceptible o no de ser apelada, sino el monto de la demanda introductiva de instancia.

Señala Ariza, F. (1908-2021) conforme a la sentencia dictada por la suprema corte de justicia (SCJ (Ant.), 6 de mayo de 1992, Núm. 3, B. J. 978, 453-457.), que según el párrafo 4 del artículo 1 del código de procedimiento civil, el juzgado de paz es competente para conocer de las acciones noxales o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales, cuando no haya contradicción sobre los derechos de propiedad. Aunque según el párrafo 4 del artículo 1 del código de procedimiento civil, el juzgado de paz es competente para conocer de las acciones noxales, no lo es si la demanda, además de esto daños, reclama daños y perjuicios por las pérdidas de oportunidad para obtener un crédito para la construcción de una urbanización lo cual es competencia del tribunal de primera instancia.

Es importante establecer que la apelación tiene reconocimiento constitucional, pero sin embargo es la ley que establece la forma y plazo, así como las decisiones que son susceptible de recurso de apelación, en materia civil y comercial se ha establecido mediante una ley especial dictada al efecto que es la Ley 845 donde establece cual es la forma de las decisiones que son dictada por el juez de paz. Esa ley la 845 modifica varias disposiciones del código de procedimiento civil, entonces el legislador a establecido en esta ley porque el mismo texto establece con cargo a cuales suma y cuales materia es que se puede recurrir ante el juez de primera instancia de manera expresa las decisiones del juez de paz; es decir es la Ley la legislación que establece que desde el juez de paz

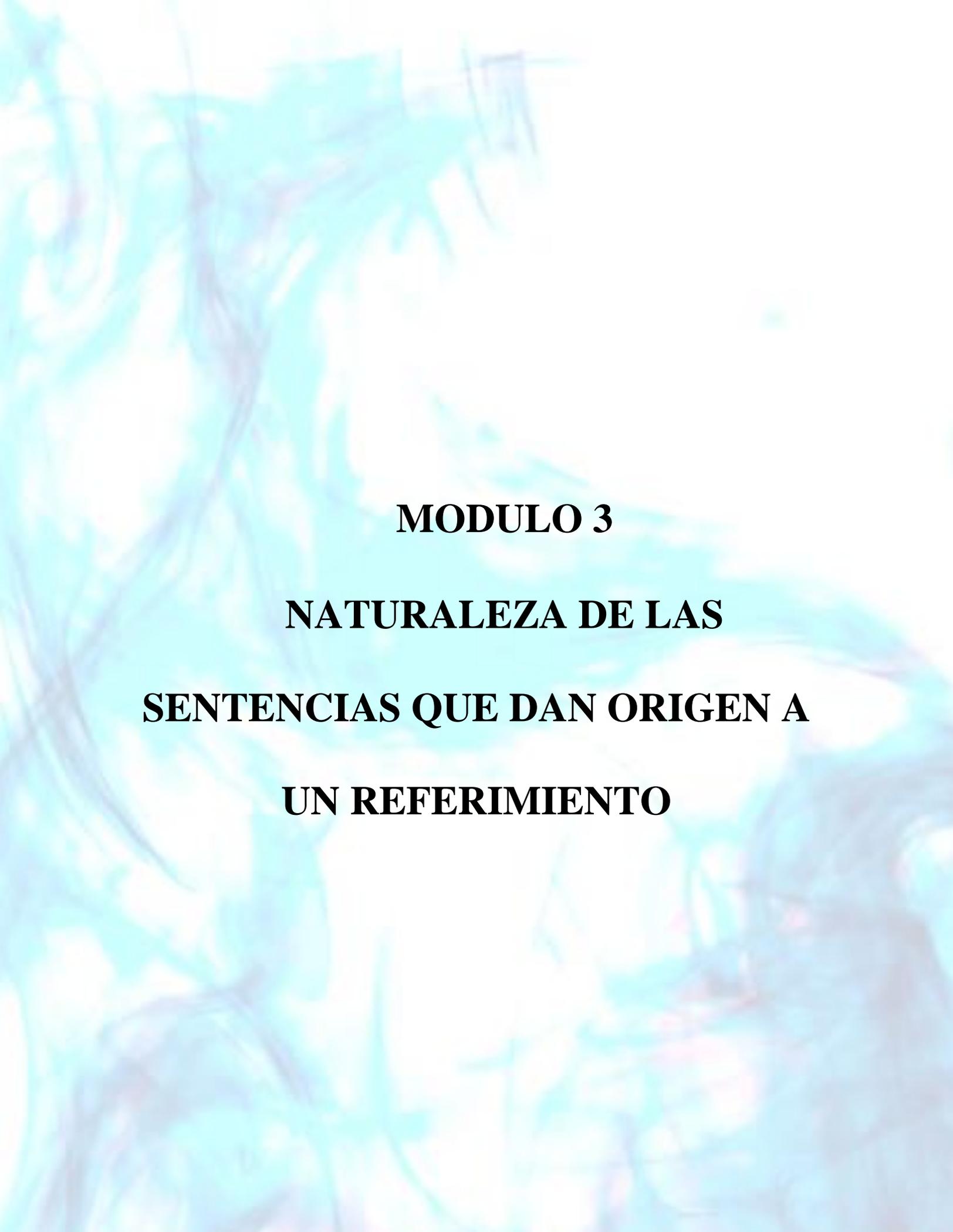
usted no recurre ante el juez de la corte de apelación, sino ante el juzgado de la primera instancia, es en esencia es una disposición emanada de la propia legislación en materia civil y comercial.

Análisis de la Casuística en cuanto a la ejecución provisional y el

presidente de la Corte: Tiene la facultad para revocar la decisión dada por el mismo, pero para ello será necesario la presentación de nuevos elementos. Sin embargo debe tenerse mucho cuidado, pues para que el juez pueda volver sobre su propia decisión, debe ser nuevamente apoderado por una demanda diferente en sus motivaciones de aquella que provocó la primera ordenanza pues recuérdese que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no le es permitido al juez de los referimientos disponer de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en nueva audiencia que se “ha designado” el fondo del referimiento, cuando el juez de los referimientos adopta una decisión provisional en condiciones de rapidez acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como se ha dicho anteriormente ser modificada o revocada por el mismo juez.



Estableciendo en cuanto a las sentencias dictadas por el juzgado de paz, el referimiento no es posible ante el juzgado de paz, puesto que la ley contrariamente a como sucede en Francia no les reconoce la facultad de dictar ordenanzas en referimiento, siendo así de esta forma un tribunal de excepción.



MODULO 3

NATURALEZA DE LAS

SENTENCIAS QUE DAN ORIGEN A

UN REFERIMIENTO

Objetivos



Estudio a las sentencias que dan paso al referimiento.



Categorización de las sentencias que abren el camino a un recurso de apelación.



Análisis exegético del curso de la apelación.



Conceptualización del procedimiento y la ordenanza como resultado de la notificación.

3.1 El Curso de la Instancia de Apelación

Es un medio legal por el cual las partes pueden impugnar una decisión judicial desfavorable, lo que impulsa a interponer un recurso de apelación. Esto permite a las partes involucradas presentar una decisión considerada injusta a un tribunal de segunda instancia para que pueda ser modificada o revocada según el caso.



El presidente de la Corte de Apelación tiene conferido por la ley el curso de la instancia de Apelación, prácticamente son los mismos poderes que le son conferidos por el artículo 109 de la ley 834.

El magistrado Read, A. (1956-1998) establece de manera precisa que tanto el juez de los referimientos como el de la alzada, no tienen que en ningún momento hacer revisión sobre el recurso de apelación, en tal aspecto, le es indiferente la validez en cuanto a fundamento sobre los hechos.

Son varios los efectos que el recurso de apelación promueve: efectos suspensivos. - suspende la competencia del juez mientras se resuelve la apelación, imposibilitando la ejecución de la sentencia. Efecto devolutivo. - Interpuesta, El juez puede seguir ejecutando la sentencia sin perjuicio de la apelación.

Sin embargo, la ley 834 hace referencia clara a los poderes del presidente de la corte de apelación cuando data sobre el curso de la apelación, es decir, que en el curso de la apelación el presidente puede suspender de manera efectiva la ejecución de una sentencia calificada.

Miremos desde la óptica de su desarrollo: específicamente la instancia de la apelación como documento esencial tiene la formación general del proceso a que se debe de atacar, es decir, para poder proceder se debe de regular de acuerdo al procedimiento en referimiento desde su competencia hasta su enfoque formal de la sentencia dictadas por el juez de los referimientos. En caso de una regulación cuando abre paso a una sentencia dictada por el juzgado de paz, de acuerdo al monto y la cuantía especificada por el código civil en su articulo numero 1.

El curso de la instancia de Apelación y relación con la casuística: se relaciona en el principio de que las apelaciones son propias al desarrollo contextual de la demanda principal, es decir, la empresa TOTAL SERVICE SRL, puede en referencia de la acusación y en desfavorecimiento a su defensa apelar de acuerdo los elementos jurídicos presentados y, de igual forma apoderar al tribunal correspondiente de acuerdo a la ley 842.



Es como se establece en principio, ya no se debe de conocer un nuevo procedimiento en referimiento cuando hubo una sentencia que conoció un hecho manifestante que es categorizado como un elemento de urgencia, que es lo conocemos y constituye la formalidad del proceso del referimiento.

3.2 El asunto de las garantías

Es importante señalar que en el desarrollo doctrinario se ha ido estructurando el referimiento de provisión.

“El referimiento de provisión es considerado como el procedimiento por el medio del cual el juez puede acordar una provisión al acreedor en los casos en que la existencia de una obligación no es seriamente contestada” (Lavandier, 2017)

En Francia surge con el decreto Núm. 73-1122 del 17 de diciembre de 1973, y que permite al juez presidente del tribunal de Gran Instancia (juzgado de primera instancia) acordar al acreedor una provisión sobre su acreencia.

Esa potestad del juez de los referimientos viene conferida por las disposiciones del artículo 110, de la ley 834, el cual expresa que: “en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor” (ley 834, 1978). De lo visto precedentemente, es fácil apreciar que en nuestra legislación la denominación nada es de garantía, mientras que en Francia es provisión. En ese sentido, se hace preciso distinguir esta figura, para determinar si existe o no similitud entre ellas, y percatarnos si estamos frente a un error de traducción como algunos alegan, o en su defecto ante figuras distintas.

El magistrado Read (2017) es del criterio de que estamos frente a instituciones notablemente diferentes, sustentado en que nuestra legislación no contamos con referimiento de provisión sino de garantía. Para comprender mejor la anterior afirmación, es conveniente analizar de forma objetiva, y realizar las siguientes precisiones. “El termino garantía se define como ese negocio jurídico mediante el cual se pretende dotar de una mayor seguridad al cumplimiento de una obligación o pago de una deuda” (Capitant, 1977).

Para algunos las garantías pueden ser de la siguiente manera:



Por otro lado, garantía hace alusión a afianzar lo estipulado, cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. Para comprender debemos determinar que significa la palabra pago. “Es el cumplimiento de una obligación, tenga por objeto una suma de dinero u otra obligación” (Capitan, 1977).

De la interpretación de las definiciones expuestas y el contenido del artículo 110 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, previamente citado, podemos afirmar, que el juez de los referimientos puede, si la obligación no es seriamente contestable, ordenar al deudor que entregue una garantía a favor del acreedor, sea haciendo un depósito en manos de un tercero, sea entregando bienes suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación, o bien disponiendo la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre determinado bien inmueble.

Lo que hace entender, que la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, en ninguno de sus articulo plasmó el término “provisión”. Una parte de la doctrina asimila esta figura al referimiento para acordar garantía, y mediante sentencia del 17 de abril del año 2002, la honorable suprema corte de justicia, enuncio que, desde su óptica, son los tipos o categoría de referimientos, que existen en la República Dominicana, y dentro de ellos, incluyo el referimiento provisión (sin dar ninguna justificación motivacional respecto de tal afirmación).

Sin embargo, lo que se inclinan por esta posición están los ilustres magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Yoaldo Hernández Perera, que en los capítulos del referimiento en lo contenciosos Administrativo y municipal y en teoría general de los referimientos, respectivamente, y sostienen la idea que no estamos en instituciones distintas sobre todo a sabiendas que nuestra legislación ha sido extraída casi en su totalidad de la legislación francesa, estableciendo que estamos en presencia de una mismo procedimiento, solo que con traducción en palabras distintas, cuyo fin es el mismo.

Análisis de la Casuística en cuanto al asunto de la Garantía: La relación del asunto de la garantía y la casuística: se relacionan tanto en aspecto metodológico como en ámbito jurídico, conforme a lo establece en la normativa vigente en la república dominicana, el artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, podemos señalar que el juez de los referimientos puede si la obligación no es seriamente contestable, ordenar al deudor que entregue una garantía a favor del acreedor, sea haciendo un depósito en manos de un tercero, sea entregando bienes suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación, o bien disponiendo la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre determinado bien inmueble. En síntesis, podemos señalar que corresponde que el juez de los referimientos imponga una garantía provisional en vista de que se trata de un embargo ejecutivo y así estaría protegiendo que el deudor cumplirá con la obligación.



3.3 El procedimiento y ordenanza

Este es un procedimiento excepcional utilizado en casos urgentes y en caso de dificultades relacionadas con la ejecución de una sentencia o documento ejecutivo. También puede apelarse ordenando una medida cautelar para evitar daños inmediatos o detener una perturbación de una manifestación ilegal. Es regulativo por la ley y contradictorio porque debe haber una citación.

La ordenanza dictada en sede de referimientos puede ser impugnada mediante la vía recursiva de la Apelación, la ordenanza de referimientos, de entrada, se impugna en apelación, en un plazo de 15 días a partir de su notificación. Ese es el único recurso ordinario que procede en contra de esta decisión, según el artículo 106 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978. Y se rige conforme a las reglas del código de procedimiento civil ordinario, al tenor del artículo 443 y siguientes del código de procedimiento civil, adaptado a las particularidades de esta materia, tal como la abreviación de los plazos, como se ha visto. Pero, en general, la prueba del agravio, la regla de la apelación incidental, etc., son extensivas a esta materia.

Según Lavandier (2017) este ha sostenido lo siguiente: el referimiento ante el presidente de la corte está sometido a las reglas habituales de los referimientos. El procedimiento seguido ante el presidente de la corte es, prácticamente, idéntico a aquel previsto ante el presidente del juzgado de primera instancia señalando así la similitud existente con este criterio de que el referimiento ante el presidente de la corte y ante el tribunal de derecho común de primera instancia guarda una estrecha relación.

“El presidente de la corte de Apelación puede ser entonces apoderado, conforme al procedimiento de referimientos, para intervenir en tres circunstancias esenciales que son: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos conforme al artículo 140 de la Ley 834 del 15 de julio de

1978, para disponer la suspensión de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia conforme al artículo 141 de esta misma Ley ya citada y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional''. (Lavandier, 2017)

La forma de apoderamiento en la corte de apelación podemos señalar unos, aunque la Ley no señala plazo entre la fecha de la citación y la de la audiencia, ha sido admitido que un día franco constituye un lapso razonable a estos efectos. Y este plazo, ha de calcularse en días calendarios, no en días hábiles; es decir, computando también los días no laborables. Prácticamente se permite que el juez de los referimientos establezca la hora fijada para celebrar el proceso sea en el local de las audiencias o en su propia morada, a fin de que se le brinde la oportunidad a la parte demandada de preparar su defensa, conforme lo establecido en la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Es importante señalar que, de no existir la práctica de fijar de manera habitual, los referimientos, para estos casos o en cada caso particular el juez presidente de la corte, dictará un auto, autorizando al demandar a su contraparte, con indicación de: hora, día, mes y año.

Siguiendo en esa misma corriente filosófica conforme a lo señalado por la Ley 834 del 15 de julio de 1978, podemos decir, que es solamente indispensable el referido auto cuando se hace citación para un día diferente al día habitual de la celebración de audiencia. Podemos observar que, en los demás casos, el presidente otorgará el plazo de la comparecencia siempre tomando en consideración el tipo de urgencia que presente el caso conforme lo señala la normativa vigente en la República Dominicana; este podrá ordenar la citación de hora a hora, si el caso lo amerita.

Siguiendo en esa misma tesitura es importante señalar que también debe tomarse en cuenta la distancia, como lo establece artículo 73, 1033 del código de procedimiento civil y con esto se trata de evitar no lesionar el derecho de defensa.

Pero notoriamente la suprema corte de justicia es del criterio de que los referimientos no deben tomar en cuenta la distancia, entendiendo lo dispuesto por los artículos 73 y 1033 del código de procedimiento civil, circunstancia que también será apreciada soberanamente por los jueces de fondo, en este plazo en materia de referimiento el legislador no ha establecido plazo, sino que el juez es quien debe asegurarse que este no vaya a ser violatorio al sagrado derecho defensa del demandado.

La Ley 834 del 15 de julio de 1978, señala de manera expresa con respecto de la situación del día habitual en la corte de Apelación, pero podemos establecer de manera objetiva que, para poder materializar una tutela judicial efectiva, conforme manda la constitución y las normas de la República Dominicana.

Podemos señalar que debido a esta situación se hace necesario que también en dichos tribunales se designe días previo habitual de los referimientos o los días, de ser necesario por la carga de trabajo; de hecho, de no hacerlo esto provocaría que se desnaturalice la figura de este; ya que las partes debería previamente solicitar fijación de Ley, que obviamente, no es afín con el carácter sumario o expedito lo que sería de vital importancia para la figura del referimiento.

Lugar habitual de los referimientos

Día y hora de los referimientos

Plazo razonable

Análisis de la Casuística en cuanto al asunto de la Garantía: se relaciona completamente en todos los aspectos, ya que la misma muestra el procedimiento sobre los hechos presentado al momento de la entidad COMBUSTIBLE FINISH, S.R.L, empresa demandar en referimiento y de igual forma no poder sustentar en efecto la demanda por la carencia de la fuerza pública al momento de ejecutar el embargo, viéndose en la obligación el presidente del tribunal de primera instancia en rechazar la demanda ya que la entidad TOTAL SERVICE, S.R.L., no presento las prueba que sustentaran su pretensiones; lo que dio origen a que la entidad TOTAL SERVICE, S.R.L., recurriera ante la corte de apelación, presentándole a este tribunal superior prueba, la cuales el juez presidente de primera instancia no valoro alegando que conforme artículo 1315 del código civil dominicano señala que la carga de la prueba, en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; motivando la suspensión de la ejecución de sentencia por carecer del auxilio de la fuerza pública, presentando todo los elementos de prueba que comprueben la verdad.



3.4 Notificación y Citación

Es el acto de alguacil cuyo objeto es dar a conocer a una o más personas un acto, como por ejemplo una sentencia o como en el caso de la especie una ordenanza. Cuando hacemos referencia a la notificación en constancia a lo que nos establece la normativa, debemos precisar los aspectos del lugar, es decir, debe ser notificado el demandado en el domicilio real según lo que establece nuestro Código de procedimiento civil en su artículo 456. **(VER ANEXO D)**

Es bueno diferenciar la citación de la notificación: en nuestro concepto sobre este elemento jurídico entendemos que: es el acto material, conforme a las normas legales, por medio del cual se lleva a conocimiento de una persona un acto jurídico realizado o que se quiere realizar, como por ejemplo es la notificación de nuestro recurso de apelación. Sin embargo, la notificación contiene una relevancia e importante, ya que sin ella no se puede alegar falta de comparecencia de las partes.

Por otro lado, tenemos la citación: Diferentemente, es el acto o documento mediante el cual se informa a una persona, que debe acudir a determinado lugar a fecha y hora específica, para saber respeto a un determinado asunto.

La citación debe ser hecha a persona o a domicilio (art. 59 del Código de Procedimiento Civil). En principio, una notificación de abogado a abogado no puede operar, sin embargo, en el caso del referimiento en curso de instancia, la Casación civil se muestra flexible a este principio disponiendo que tratándose de una demanda en referimiento para fines de suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por un juzgado de Primera Instancia, interpuesta con motivo de recurso de apelación contra el fallo, y dada la evidente conexidad con la instancia sobre el fondo, se admite la citación en mano del abogado constituido en dicho recurso de apelación, domicilio elegido por el recurrente, cuando no sea posible la notificación en la persona o en el domicilio del

demandado, como ocurre en el caso, por aplicación del párrafo 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y de la máxima no hay nulidad sin agravio, (Primera Cámara, sent. núm. 5 de 26 de septiembre de 1997, B.J. 1042, p. 66)

Se puede inferir que las notificaciones son la generalidad o género, mientras que las citaciones y emplazamientos, son tipos específicos de notificación. Es oportuno precisar que la demanda en referimiento, se debe realizar mediante citación a la audiencia que se celebrará el día habitual de los referimientos.



Relación de la Notificación con la casuística: su relación es muy intrínseca a todo el proceso, ya que para la empresa entidad COMBUSTIBLE FINISH, S.R.L, pueda proceder a las audiencias sobre el referimiento, es decir, presentarse y cumplir, la notificación abre el camino a un procedimiento seguro. Contiene la formalidad del domicilio del demandando y constituye en este aspecto la relación de un referimiento legal.

Sin embargo, la apreciación de la citación tiene la regulación excepcional, ya que sin su funcionabilidad regulativo no se puede proceder a una audiencia en referimiento. Cuando hablamos en sentido práctico sobre la citación, debemos entender que su contexto radica desde la notificación del alguacil a las partes referenciadas en dicho procedimiento.

Conclusiones

Después del estudio de todo lo concerniente a la demanda en Referimiento en materia civil y comercial, entendemos que dicho procedimiento que tiene como objeto la regulación de un elemento representativo ante el proceso que se relaciona al fondo y como por consecuente no resuelve al fondo sino más bien resuelve un asunto provisional. Sin embargo, el juez del referimiento tiene la capacidad y el poder para poder para resolver la ejecución de un título notariado o ejecutorio.

En todo lo concerniente al proceso se categoriza como contradictorio, por el hecho de que las partes deben de ser citadas, con la salvedad de que el juez da un plazo para la formación de la defensa. Las audiencias de referimiento de manera histórica han tenido días de celebración, por lo que en nuestro sistema jurídico las mismas son celebras de acuerdo al día y hora que siempre se celebran.

La concreción y la acción del referimiento es resolver asuntos de manera rápida, por eso es que la responsabilidad de los jueces que suplen esta función es de suma importancia y sobre de todo de mucha serenidad al momento de dar su sentencia. Prácticamente los jueces de referimiento rigen su proceso solo y deben de gestionar de manera sencilla y clara la posición de acuerdo al manifestante desacuerdo que fue presentado.

Bibliografías

- Alexis, R. (1956-1998). *La jurisdicción de los Referimientos*.
file:///C:/Users/audi_/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/XNP4HWA9/(E
NJ)%20La%20Jurisdiccio%CC%81n%20de%20los%20Referimientos[1].pdf
- Angel, V. D. (2022). *Sentencia en referimiento de suspensión*.
file:///C:/Users/audi_/Desktop/Ordenanza%20civil%20504-2022-SORD-1982.pdf
- Capitant, H. (1986). *VOCABULARIO JURIDICO (1a. ed., 8a. reimp.)*. Buenos Aires: De Palma.
- Cas. Civ. núm. 2, 3. f.-1. (s.f.).
- Congreso Nacional. (15 de julio de 1978. Artículo 141). *Poderes del presidente de la Corte de Apelación*. <https://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-834.pdf>
- Congreso Nacional, Santo Domingo. (1978). *Ley 834*. <https://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-834.pdf>
- Gaceta Judicial. (1999). *Referimiento: procedimiento y jurisprudencias*. Santo Domingo.
- Gonzales Odalis, y Tejada Larissa. (2001). *Breve Historia de la camara penal y corte de apelación*.
file:///C:/Users/audi_/Desktop/Breve%20Historia%20de%20la%20Camara%20Penal%20de%20la%20Corte%20de%20Apelaci%C3%B3n%20de%20Santo%20Domingo.pdf
- ley 834. (1978). *Sobre procedimiento civil*. Santo Domingo, Republica Dominicana.
- Mendez, A. P. (2002). *“Procedimiento Civil” Tomo I. SANTO DOMINGO*.
- Mendez, Artagnan Perez. (1999). *Procedimiento Civil Tomo I. Novena Edición*. Santo Domingo: Editora Taller.

Perez, M. (2017). *Derecho procesal civil actualizado*. Santo Domingo, República Dominicana.

Perez, M. A. (2017). *El procedimiento en referimiento*.

file:///C:/Users/audi_/Downloads/RCJ%20197805_3-46.pdf

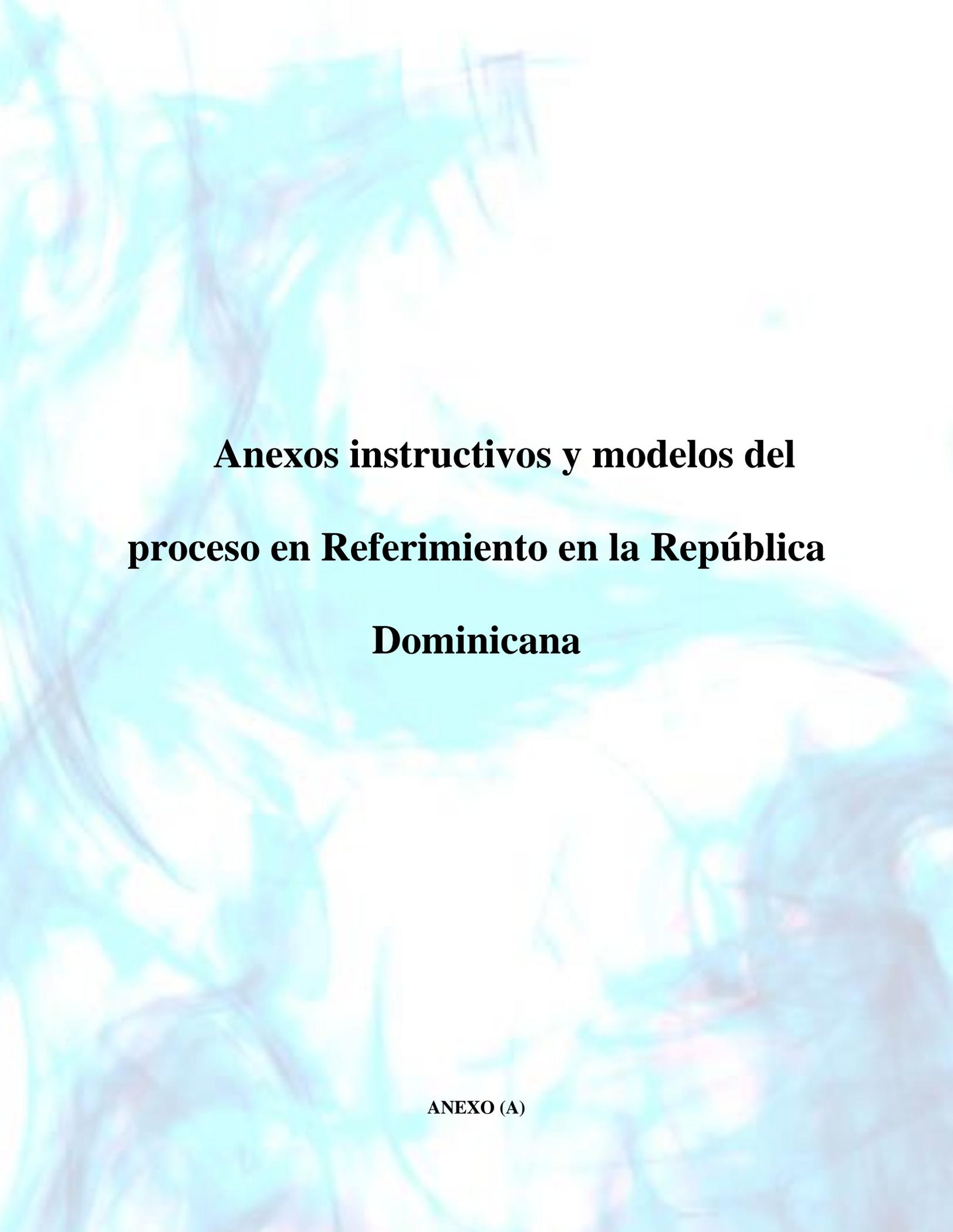
SCJ (Ant.), 6 de mayo de 1992, Núm. 3, B. J. 978, 453-457. . (s.f.).

SCJ, 1. Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 143, B. J. 1228, PP. 1132-1138. (s.f.).

Tavarez, H. F. (1989). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. 8 va.

<https://es.slideshare.net/enjportal/enj400taller-refererimientos>

Vasquez, L. (2006). *Compendio de Jurisprudencia de Tierras*. Santo Domingo: FINJUS.



**Anexos instructivos y modelos del
proceso en Referimiento en la República
Dominicana**

ANEXO (A)

ACTO DE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA EN REFERIMIENTO.

ACTO NUMERO 0000000

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). **ACTUANDO A REQUERIMIENTO de TOTAL SERVICE, SRL.**, Representada por el Sr. PEDRO MANUEL LADIO, quien tiene como Abogado, constituido y apoderado a los **LICDOS. AUDY BRAYAN ALMONTE COSTE, MIGUEL ANTONIO PÉREZ ZAPATA Y JOSÉ MANUEL OLEAGA RODRÍGUEZ, dominicano, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 067-0012609-2, 245-34567-0 y, 123-12345678-0**, Abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Nicola de ovando, marcado con el número 10 de la ciudad de Santo Domingo Norte, lugar donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

YO, RAMON PEREZ RONALDO, abajo firmado Alguacil de los tribunales de la república dominicana, debidamente nombrado, recibido y juramentado para los fines de mi ministerio, portador de la cédula de identidad y electoral No.000-00000-0, domiciliado y residente en VISTA HERMOSA, EXPRESAMENTE, y en virtud del requerimiento, siempre actuando dentro de mi jurisdicción, me he trasladado dentro de ésta ciudad a la entidad FINISH, SRL., ubicada en la avenida Santo Cerro, núm. 10 de la ciudad de Santo Domingo, que es donde hace constar su domicilio para sus fines y servicios y una vez allí, hablando personalmente con ROGELIO FULMINIO, quien me declara ser Representante de la entidad FINISH, SRL., y tener calidad para recibir actos de ésta naturaleza, LE HE NOTIFICADO Y DEJADO a ROGELIO FULMINIO, copia del presente acto, dándole lectura a la persona con quien digo estar hablando, mediante el cual mi requeriente le notifica a ROGELIO FULMINIO lo que se indica a continuación: Que mi

requeriente por medio del presente acto, **CITA Y EMPLAZA a mi requerido para que comparezca conforme fuere de derecho y lugar el día JUEVES del mes de enero del año dos mil veintiuno a las nueve de la mañana (9:00AM) horas de la mañana**, por ante la Cámara Civil y Comercial de la ciudad de Santo Domingo Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia a la audiencia en referimiento que celebrará dicho Tribunal en sus salones de audiencias públicas.

A LOS FINES Y MOTIVOS SIGUIENTES:

ATENDIDO: A que, el 6 de diciembre del año 2021, la entidad combustible FINISH, S.R.L., procediendo a embargar ejecutivamente a la entidad TOTAL SERVICE, S.R.L., mediante el acto núm. 1290/2021.

ATENDIDO: A que, en ningún momento se presentó la autoridad de la fuerza pública como lo establece la ley 396-19.

ATENDIDO: A que, por tales motivos y razones, y por otros que se alegarán oportunamente en audiencia, para una mayor efectividad del procedimiento a seguir, mi requeriente invita a mi requerido OIRLO pedir y poner al Juez apoderado del caso, en condiciones de fallar mediante sentencia de la siguiente manera:

PRIMERO: Se ordene la SUSPENSION de los procedimientos del embargo ejecutivo trabado por la entidad TOTAL SERVICE, SRL., contra entidad FINISH SRL, contenido en el acto No 1290/2021 de fecha diez del mes de diciembre del año dos mil veintiuno instrumentado por el Ministerial FORLANDO NEREIDO , y en consecuencia se ordene el desembargo puro y simple y de manera absoluta y definitiva a fines de que cese el impedimento que tiene de liberarse

válidamente pagando o entregando en manos de PEDRO MANUEL LADIO, los valores que debe entregar o que adeude a éste último:

SEGUNDO: Se ordene la ejecución provisional y sin fianza y sobre minuta, de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se eleve contra la misma:

TERCERO: Se condene a entidad FINISH SRL, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del a los **LICDOS. AUDY BRAYAN ALMONTE COSTE, MIGUEL ANTONIO PÉREZ ZAPATA Y JOSÉ MANUEL OLEAGA RODRÍGUEZ**, por haberlas avanzado en su mayor parte:

Y para que mi requerido, no alegue ignorarlo, así se lo HE NOTIFICADO, dejándole copia del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, la cual copia al igual que su original, está firmada y sellada en todas sus fojas por mí, Alguacil
Infrascrito:

De lo cual doy fé:

EL ALGUACIL

Costo del Acto: RD\$

ANEXO (B)

**INSTANCIA DE FIJACION DE AUDIENCIA EN REFERIMIENTO PARA
CONOCER LA SUSPENSIÓN DE EMBARGO EJECUTIVO.**

**A LA : HONORABLE JUEZ DE LA CAMARA CIVIL Y
COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRICTO NACIONAL.**

**VIA : PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
DEL DISTRICTO NACIONAL.**

**ASUNTO : SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA EN
REFERIMIENTO PARA CONOCER DEMANDA EN
SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO
EJECUTIVO.**

**ABOGADOS LIC. AUDY BRAYAN ALMONTE COSTE, LIC. MIGUEL
ANTONIO PEREZ ZAPATA (MIKE PEREZ) Y EL LIC. JOSE
MANUEL OLEAGA RODRIGUEZ.**

**SENTENCIA NO. 1531-2021-SSN-104 DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2021,
EMITIDA POR LA NOVENA SALA DE LA CAMARA CIVIL
Y COMERCIAL DEL DISTRICTO NACIONAL.**

HONORABLE MAGISTRADO:

Quienes suscriben, el señor PEDRO MANUEL LADIO, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral No.067-0022203-1, domicilio y residencia en la calle No. 10 del sector buena vista de santo domingo norte, representante de la empresa TOTAL SERVICE, E.R.L., quien tiene como Abogado, constituido y apoderado a los **LICDOS. AUDY BRAYAN ALMONTE COSTE, MIGUEL ANTONIO PÉREZ ZAPATA Y JOSÉ MANUEL OLEAGA RODRÍGUEZ, dominicano, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 067-0012609-2, 245-34567-0 y, 123-12345678-0,,** Abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Nicola de ovando, marcado con el número 10 de la ciudad de santo domingo norte, lugar donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

PRIMERO: se dignéis ordenar fijación de audiencia en referimientos para conocer demanda en suspensión de procedimiento de embargo Ejecutivo que intentará la Empresa TOTAL SERVICE, E.R.L., en contra entidad combustibles FINISH, S.R.L., la cual el 6 de Diciembre del año 2021, la entidad ya indicada procedió a embargar ejecutivamente a la entidad TOTAL SERVICE, E.R.L., mediante el acto Núm. 1290/2021, dos vehículos, que para la ejecución de esa acción ejecutiva el ejecutante no se hizo acompañar por el auxilio de la fuerza pública, violando el ordenamiento jurídico dominicano que constituye la Ley Núm. 396-19 en su artículo 7, en la ciudad de santo domingo, República Dominicana, hoy día 22 de Enero del año 2023 distrito nacional, República Dominicana.

En la ciudad de Santo domingo, distrito nacional República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Lic. Audy Brayan Almonte Coste, Lic. Miguel Antonio Pérez Zapata, Lic. José Manuel Oleaga Rodríguez.

ANEXO (C)

ACTO DE CITACION

AL : **MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO EN FUNCIONES DE JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS.**

DE : **PEDRO MANUEL LADIO**

ABOGADOS : **LIC MIGUEL ANTONIO PEREZ ZAPATA LIC. AUDY BRAYAN ALMONTES COSTE Y LIC. JOSE MANUEL OLEAGA RODRIGUEZ**

ASUNTO : **SOLICITUD DE AUTO PARA CITAR EN REFERIMIENTO EN BASE A CELERIDAD**

HONORABLE MAGISTRADO:

Quienes suscriben, los **LICDOS. AUDY BRAYAN ALMONTE COSTE, MIGUEL ANTONIO PÉREZ ZAPATA Y JOSÉ MANUEL OLEAGA RODRÍGUEZ**, dominicano, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. **067-0012609-2, 245-34567-0 y, 123-12345678-0**, Abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Nicola de ovando, marcado con el número 10 de la ciudad de santo domingo norte, lugar donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, actuando a nombre y en representación de **PEDRO MANUEL LADIO**, dominicano, mayor de edad, (soltero), de profesión y oficio comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. **067-0022203-1**, domiciliado y residente en la calle No 10, número 10 del sector de Buena Vista de la ciudad de Santo Domingo Norte, tenemos a bien exponer lo siguiente:

ATENDIDO: a que la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional emitió en fecha 21 de julio del año 2021 la sentencia No.1531-2021-SSEN-104 notificada

con el acto No.1018/2022 (acto de mandamiento de pago) de fecha 5 de agosto 2022 del Ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: A que el artículo 102 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga el antiguo artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que, si el caso requiere celeridad, el Juez presidente o quien lo reemplace podrá permitir que se cite a hora determinada.

ATENDIDO: A que en el caso antes expuesto reviste los caracteres necesarios que justifican plenamente la citación en referimiento a hora fija.

ATENDIDO: A que el impetrante respetuosamente os pide que tengáis a bien autorizar la citación de que se trata, a fin de que FINISH SRL comparezca en el curso del día de hoy por ante vos, en la hora y lugar que juzguéis más oportuno, para que como Juez de los Referimientos dispongáis por ordenanza lo siguiente:

PRIMERO: QUE LA EMPRESA FINISH S R L VIOLENTÓ EL ARTICULO 7 DE LA LEY NUMERO 396-19.

SEGUNDO: por carecer del auxilio de la fuerza pública, asunto de la competencia de este tribunal y acuerdo con lo dispuesto en el art 2, párrafo XV de la ley 50-2000 del 26 de julio 2000, que modifico la ley 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre organización judicial.

Es justicia que se os pide, en la ciudad de SANTO DOMIGO, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Lic. Audy Brayan Almonte Coste, Lic. Miguel Antonio Pérez Zapata, Lic. José Manuel Oleaga Rodríguez.

Abogados.

ANEXO (D)

Notificación de recurso de Apelación

Acto Número:

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos Mil Veintitrés (2023).

HONORABLE MAGISTRADO:

Quien suscribe la empresa **TOTAL SERVICE, S.R.L.**, debidamente representada por el señor **PEDRO MANUEL LADIO**, dominicano, mayor de edad, estado civil soltero, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1234567-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderado a los **LICDOS. MIGUEL ANTONIO PEREZ ZAPATA, JOSE MANUEL OLEAGA RODRIGUEZ Y AUDY BRAYAN ALMONTE COSTE**, Todos dominicanos, mayores de edad, casados, Abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 050-0037356-2, 000-0000000-0 y 001-1111111-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el GRUPO OLAM, firma de abogados consultores, asesores y litigantes, constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, teléfonos Nos. 809-509-8898 y 809-630-7971, correos electrónicos:olam@hotmail.com y olam@gmail.com, página web: olam.blogspot.com, situado en la Suite No. 708 (altos), de la Calle Padre Billini del sector de Ciudad Nueva de esta

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde la empresa **TOTAL SERVICE, SRL.**, debidamente representada por el señor **PEDRO MANUEL LADIO**, hace formal elección de domicilio para todos los actos y consecuencias legales del presente acto y sucesivos.

Elección de Domicilio: el señor, PEDRO MANUEL LADIO, Hace elección de Domicilio en la oficina de los Abogados constituido y apoderado con estudio profesional abierto en el **GRUPO OLAM**, firma de abogados consultores, asesores y litigantes, constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, teléfonos Nos. 809-509-8898 y 809-630-7971, correos electrónicos:olam@hotmail.com y olam@gmail.com, página web: olam.blogspot.com, situado en la Suite No. 708 (altos), de la Calle Padre Billini del sector de Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde la empresa **TOTAL SERVICE, SRL.**, debidamente representada por el señor **PEDRO MANUEL LADIO**, hace formal elección de domicilio para todos los actos, a Notificarle como consecuencia del presente recurso.

EXPRESAMENTE:

YO, FRANCISCO LEGAL, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, República dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 001,2222222-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 1000 de la calle La Callecita, del sector Central, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente nombrado, recibido y juramentado para el ejercicio legal de todos los actos de mi propio ministerio.

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de los límites de mí jurisdicción.

PRIMERO: A la Calle Principal casa 99, Segundo Nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio conocido la razón Social **COMBUSTIBLES FINISH, S.R.L.**, y una vez allí, hablando personalmente con el señor **HECTOR PAULINO MARTINEZ**, quien me declara ser Presidente de la Empresa **COMBUSTIBLES FINISH, S.R.L.**, mi requerido y tener calidad para recibir actos de ésta naturaleza; según me lo ha declarado de lo cual **DOY FE; LE HE NOTIFICADO** a mi **REQUERIDO**, presidente de la razón Social **COMBUSTIBLES FINISH, S.R.L.**, copia del presente acto, mediante el cual mi requeriente le **NOTIFICA** lo siguiente: Que mi requeriente por medio del presente acto **CITA Y EMPLAZA** a mi requerido para que conforme comparezca, a las nueve (9:00AM) horas de la mañana, el día jueves 16 de febrero del año 2023, por ante la **PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL**, en atribuciones de juez de los referimientos, el cual celebra sus audiencias en la Segunda Planta del Edificio del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Maimón y Estero Hondo (**LA FERIA**), de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

SEGUNDO: me es trasladado a la calle Duvergé Numero: 52-A, (Segunda Planta), de esta misma ciudad, que es donde tiene su domicilio legal el **LICDO. JHON MANUEL MARTINEZ**, en su calidad de representante legal de la empresa **COMBUSTIBLES FINISH, S.R.L.**, y **HECTOR PAULINO MARTINEZ**, presidente de dicha empresa y una vez allí, hablando con el **LICDO. JHON MANUEL MARTINEZ**, quien me dijo ser representante legal de mi requerido; y he notificado a este último copia del presente acto, dándole lectura a la persona con quien digo estar hablando, mediante el cual mi requeriente le participa que interpone formal **RECUSO DE APELACION** en contra de la **ORDENANZA CIVIL NUMERO: 504-2022-SORD-1982 NUMERO ÚNICO DE CASO (NUC): 2022-0146111**, dictada en fecha veintisiete (27) días del

mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); dictada por la **PRESIDENCIA de la CAMARA CIVIL Y COMERCIL del JUZGADO de PRIMERA INSTANCIA del DISTRITO NACIONAL**, localizada en la primera piso del palacio de justicia del centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el distrito Nacional, República Dominicana, presidida por miguel Ángel Díaz Villalona, quien dicta esta ordenanza en sus atribuciones de juez presidente de los referimientos y en audiencia pública constituida por la secretaria Mariel E. Batista Lee, y el alguacil de estrado de turno, en cuya parte dispositiva dicta lo Siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA en contra de la parte demandada, entidad **COMBUSTIBLES FINISH, S.R.L.**, por falta de concluir, no obstante haber sido citada correctamente.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, **DECLARA** buena y valida la demanda en referimiento suspensión de ejecución de sentencia por carecer del auxilio de fuerza pública, interpuesta por la entidad **TOTAL SERVICE, S.R.L.**, interpuesta a entidad **COMBUSTIBLES FINISH, S.R.L.**, por haber sido interpuesta conforme al derecho.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** la presente demanda, notificada mediante el acto número 2138/2022 de fecha 09 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial **RAFAEL GOMEZ**, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: COMISIONA al ministerial Jany Vallejo Garib, de estrados de la presidencia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia.

A LOS MISMO REQUERIMIENTOS, Constitución de Abogados, elección de domicilio; Yo, Alguacil infrascrito, hablando y actuando en la forma indicada, le notificó a la entidad

COMBUSTIBLES FINISH, S.R.L., en mano de su presidente el señor **HECTOR PAULINO MARTINEZ**, y al **LICDO. JHON MANUEL MARTINEZ**, en su calidad de representante legal la entidad **COMBUSTIBLES FINESH, S.R.L.**, y el señor **HECTOR PAULINO MARTINEZ**, en manos de la persona, que mi requiriente **LO CITA Y EMPLAZA**, para que comparezca conforme fuere de derecho y lugar, dentro del plazo de la octava franca más el aumento en razón en razón de la distancia, si hubiese lugar a ello, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, localizada en el primer piso del palacio de justicia del centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional, República Dominicana, a la Audiencia que será fijada oportunamente, a los fines motivos que se expresan a continuación:

ATENDIDO: A que la **ORDENANZA NUMERO 504-2022-SORD-1982 NUMERO (NUC): 2022-0146111**, esta ordenanza Apelada es contraria a la Ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización y desconocimiento de las piezas de documentos que obran en el expediente, puesto que no fueron valorada correctamente.

ATENDIDO: A que en el acto introductorio de la demanda sometido ante el juzgado de primera instancia de la cámara civil y comercial, nosotros como parte demandante planteamos que se ordene la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia numero 1531-2021-SSEN-104 de fecha 21 de julio del 2021, emitida por la novena sala de la cámara civil y comercial del Distrito Nacional, donde en fecha 6 de diciembre del año 2021, la entidad **COMBUSTIBLES FINISH S.R.R.**, procedió a embargar ejecutivamente a la entidad **TOTAL SERVICE, S.R.L.**, mediante acto número 1290/2021, que para dicha empresa al ejecutar cierta acción ejecutiva que devino en

el embargo de los vehículos más arriba indicado, el ejecutante no se hizo acompañar del auxilio de la fuerza pública, violando el ordenamiento jurídico dominicano que constituye la Ley 396-19.

ATENDIDO: A que la entidad **COMBUSTIBLES FINISH S.R.L.**, mantenía en zozobra y amenaza constante a la entidad **TOTAL SERVICE, S.R.L.**, de ejecutarle si no acceden a sus requerimientos inmediatos, acción por la cual presentamos video donde se puede apreciar como esta empresa manejaba a su antojo a la entidad **TOTAL SERVICE, S.R.L.**, por lo cual intentamos probar nuestras pretensiones.

ATENDIDO: A que en el acto introductorio de demanda marcado con el número 2138/2022 de fecha 09 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial Rafael Gómez, de estrados de la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, se aportaron todos los documentos y prueba que comprueban la verdad de los que hemos expresado con anterioridad, señalando en síntesis que conforme a los principios procesales jurídico de aportación de parte de la prueba, derivado del artículo 1315 del código civil dominicano, y la jurisprudencia establece que en materia civil, el demandante tiene la obligación no la facultad de aportar los elementos necesarios que justifiquen los hechos que invoca, cosa que hemos hecho en el presente caso, aportando documento, testigo y prueba audiovisuales.

ATENDIDO: A que en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2022), la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia civil marcada con el número 1531-2021-SSN-104, cuya sentencia en su parte dispositiva - sine corretones - dice así:

ATENDIDO: A que dicha Sentencia fue recurrida con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia por carecer del auxilio de la fuerza pública, interpuesta por

la empresa **TOTAL SERVICE S.RL.**, por ante LA **PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**, mediante Acto No.2138/2022, de fecha 09 del mes de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial **RAFAEL GOMEZ**.

ATENDIDO: A que no obstante haber recurrida mediante demanda en referimiento suspensión provisional la referida sentencia y no haber sido ordenada su ejecución provisional, mi recurrido practicó contra mi requeriente un embargo ejecutivo mobiliario sobre vehículos, mediante proceso verbal No.1290/2021, de fecha 06 diciembre del 2021, instrumentado por el ministerial **RAFAEL GOMEZ**, fijando la fecha de la venta de dichos vehículos para el día 1 de marzo del 2023.

ATENDIDO: A que en la ejecución de la indicada sentencia el ejecutante no se hizo acompañar por el auxilio de la fuerza pública, violando el ordenamiento jurídico dominicano que constituye la ley Núm. 396-19 en su artículo 7.

ATENDIDO: A que el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, que introdujo las últimas reformas procesales a nuestro Código de Procedimiento Civil, expresa que, en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, hecho que no justifico el precisamente del juzgado de primera instancia.

ATENDIDO: A que del mismo modo, el Presidente del Tribunal puede ordenar en referimiento cualquier medida conservatoria para hacer cesar una situación ilícita, expresada en el Art. 110, de la Ley 834 de 1978, pero de igual manera, posee aptitud jurisdiccional en referimiento cuando incidan actuaciones de ejecución de un acto o de una sentencia como es la de la especie, (Artículo 112); ilicitud que se comprueba en el caso de la especie, al ejecutarse una sentencia cuya ejecución

está suspendida, de pleno derecho, por efecto del recurso de apelación que se interpuso contra ella.

ATENDIDO: A que el artículo 112 de la citada ley 834 de 1978, establece que puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio.

ATENDIDO: A qué juez presidente de la corte de Apelación podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

ATENDIDO: A que, por tales motivos y razones, y por otros que se alegarán oportunamente en audiencia, **OIGA** mi requerido a mi requeriente **PEDIR** y a la corte de Apelación apoderada **FALLAR** de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma como buena y valida el presente recurso de Apelación en suspensión de ejecución de sentencia u Ordenanza por carecer del auxilio de la fuerza pública, por haber sido matriculada bajo la sombra del protocolismo legal.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger, el presente recurso de Apelación en suspensión de ejecución provisional de sentencia u ordenanza número: **504-2022-SORD-1982 NUMER UNICO DE CASO (NUC): 2022-0146111**, dictada por la presidencia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de santo domingo, República Dominicana, por carecer del auxilio de la fuerza pública, y en consecuencia: suspender cualquier intento de ejecución por parte de la entidad **COMBUSTIBLES FINISH S.R.L.**, debidamente representada por su presidente **HECTOR PAULINO MARTINEZ**, en base a la sentencia numero

1531-2021-SS-104 de fecha 21 de julio del 2021, emitida por la novena sala de la cámara civil y comercial del distrito Nacional.

TERCERO: Que se condene a la razón Social **COMBUSTIBLES FINISH, S.R.L.**, al pago de las costas judiciales del procedimiento, conforme lo establecido en el artículo 7 de la 834 del 15 de julio del 1978, y que se ordene la distracción de las mismas en provecho de los **LICDOS. MIGUEL ANTONIO PEREZ ZAPATA, JOSE MANUEL OLEAGA RODRIGUEZ Y AUDY BRAYAN ALMONTE COSTE** por haberlas avanzado en su mayor parte.

BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCION. -----

Y para que mi requerido no alegue ignorancia o desconocimiento del presente acto, **ASÍ SE LO HE NOTIFICADO Y DECLARADO**, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado copia fiel a su original, que consta de seis (6) hojas firmadas, selladas y rubricadas por mí alguacil infrascrito que **CERTIFICO Y DOY FE.**

Costo: RD\$ 3000.00 Doy Fe

RAFAEL GOMEZ

Alguacil